

— Investigación y selección de semillas de remolacha y caña de azúcar.

— Todas las actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar de las industrias anteriormente enumeradas.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incorporadas al Sindicato Nacional del Azúcar la totalidad de las Organizaciones Profesionales Sindicales existentes en la rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos, en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Dos. Esta incorporación de las Organizaciones profesionales podrá realizarse a través de Agrupaciones de segundo grado, que comprendan el conjunto de las actividades de producción, de industria o de comercio.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Asimismo podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales del Azúcar se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como el de las respectivas Uniones y Agrupaciones de primero y segundo grado.

La constitución excepcional de Sindicatos Locales requerirá, además, la autorización del Comité Ejecutivo Sindical, previo informe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento, a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto, en su respectivo ámbito.

Tres. Para la coordinación, gestión y representación de intereses económico-sociales comunes a la producción agraria, los ciclos correspondientes de producción del Sindicato, a escala territorial y nacional, guardarán la debida relación con la organización territorial y nacional de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, conforme al Decreto de reconocimiento de la Hermandad Nacional, y en la forma y con el alcance que se determine en los Estatutos del Sindicato.

Artículo sexto. Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los requisitos siguientes:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta general u órgano similar de la Entidad Sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a las empresas o los trabajadores no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Excepcionalmente, las Agrupaciones Sindicales de Empresarios podrán fijar cuotas para atenciones extraordinarias de una obra o servicio, creados en beneficio común de los afiliados, sin sujetarse al límite del párrafo anterior, y siempre que la suma de las cuotas recaudadas no exceda del importe total de la citada obra o servicio.

Dos. La adscripción a los Colegios profesionales o Asociaciones sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieran obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional del Azúcar gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, por el que se reconocía el Sindicato Nacional del Azúcar, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios y hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO

**11396** *DECRETO 1577/1974, de 30 de mayo, por el que se actualiza el reconocimiento del Sindicato Nacional de Ganadería, adaptado a la normativa sindical vigente.*

La disposición transitoria primera del Decreto quinientos noventa y nueve mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Sindicatos, establece que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su publicación, y previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, serán actualizados los Decretos de reconocimiento de los Sindicatos Nacionales, de manera que comprendan los requisitos que se especifican en el artículo doce de dicho Reglamento. El cumplimiento de este trámite constituye paso previo para que los órganos de gobierno del Sindicato y los de las Organizaciones profesionales correspondientes procedan a la elaboración de las normas estatutarias en el marco de su respectiva autonomía.

El Sindicato Nacional de Ganadería fué reconocido por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyas disposiciones deben ser actualizadas, teniendo en cuenta la evolución legislativa y la experiencia de los años transcurridos desde la expresada fecha.

En su virtud, con el informe favorable del Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Sindicato Nacional de Ganadería queda reconocido como Corporación de Derecho Público de base representativa, que se constituye por la integración de las Uniones de Trabajadores y Técnicos y de Empresarios de la Rama ganadera, y comprende las actividades que se relacionan en el artículo segundo.

Dos. El Sindicato Nacional de Ganadería es la única Entidad reconocida por el Estado como representativa, en el ámbito nacional, de los intereses económicos y profesionales conjuntos de los empresarios, los técnicos y los trabajadores de la Rama, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar funcional y económica, en el ámbito de su competencia.

Artículo segundo.—Las actividades comprendidas en la Rama ganadera son las que tienen por objeto la producción pecuaria, la transformación de productos ganaderos y su comercialización. Específicamente comprende las siguientes:

- Criadores de ganado caballar de razas puras.
- Criadores de ganado equino.
- Criadores de ganado vacuno de producción de leche.
- Criadores de ganado vacuno de producción de carne.
- Recriadores de ganado vacuno para carne.
- Criadores de ganado porcino de razas ibéricas.
- Criadores de ganado porcino de razas precoces.
- Recriadores de ganado porcino.

- Criadores de ganado merino.
- Criadores de ganado ovino de producción de leche.
- Criadores de ganado ovino de producción de carne.
- Criadores de ganado cabrío.
- Avicultores de producción de huevos.
- Avicultores de producción de carne.
- Multiplicadores y criadores de aves.
- Criadores de toros de lidia.
- Ganaderías de lidia.
- Criadores de karakul.
- Criadores de visón.
- Criadores de chinchillas.
- Cunicultores.
- Apicultores.
- Criadores de pájaros.
- Criadores y exportadores de gallos de pelea y aves deportivas.
- Producción y aprovechamiento de las especies cinegéticas.
- Paradistas de sementales equinos.
- Paradistas de sementales bovinos.
- Paradistas de sementales porcinos.
- Salas de incubación.
- Industrias de la carne.
- Mataderos.
- Mataderos de aves.
- Mataderos generales frigoríficos.
- Recolectores-fundidores de sebo.
- Elaboradores de tripa.
- Leche pasteurizada, esterilizada y fermentada.
- Leche condensada, en polvo, suero y productos lácteos dietéticos.
- Queso, nata, manteca, caseína, lactosa y productos auxiliares de las industrias lácteas.
- Fundidores de queso.
- Chacineros menores.
- Salas de despiece.
- Tratantes y comisionistas de ganado.
- Abastecedores de carne.
- Carniceros-salchicheros.
- Recolectores y expendedores de subproductos del ganado, excepto cueros y pieles.
- Tratantes y expendedores de carne equina.
- Mayoristas de productos cárnicos.
- Detallistas de leche y sus derivados.
- Mayoristas de huevos.
- Mayoristas de aves y caza.
- Minoristas de huevos, aves y caza.

Artículo tercero.—Quedan incorporadas al Sindicato Nacional de Ganadería la totalidad de las Organizaciones profesionales sindicales existentes en la Rama, sin que ello prejuzgue el mantenimiento de su número, denominación, extensión o régimen jurídico, que se regularán por lo que establezcan sus Estatutos y Reglamentos, en los respectivos ámbitos, así como por las disposiciones de carácter general aplicables a cada una.

Esta incorporación de las Organizaciones profesionales podrá realizarse a través de Agrupaciones de segundo grado que comprendan el conjunto de las actividades de producción, de industria o de comercio.

Artículo cuarto.—Uno. Podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Empresarios, las actividades que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Empresarios, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la actividad económica.

Dos. Asimismo podrán considerarse, a los fines de constitución de Asociaciones Sindicales de Técnicos y de Trabajadores, las especialidades profesionales que reconozcan en su esquema orgánico los Estatutos del Sindicato, y, en su caso, con sujeción a dicho esquema orgánico, los de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, a fin de ofrecer cauce apropiado para la defensa de los intereses peculiares determinados por la especialidad profesional.

Artículo quinto.—Uno. La constitución y reconocimiento de Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales de Ganadería se regirá por lo que se establezca en los correspondientes Estatutos o por lo que al efecto pudiera acordar la Organización Sindical, teniendo en cuenta el principio general de que exista suficiente número de sindicatos para su constitución y sostenimiento, así como para el de las respectivas Uniones y Agrupaciones de primero y segundo grado.

La constitución excepcional de Sindicatos Locales requerirá, además, la autorización del Comité Ejecutivo Sindical, previo informe de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Dos. Los Sindicatos Provinciales, Comarcales y Locales existentes a la publicación de este Decreto continuarán su funcionamiento, a reserva de lo que se establezca en las normas estatutarias, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del presente Decreto, en su respectivo ámbito.

Tres. Para la coordinación, gestión y representación de intereses económico-sociales comunes a la producción agraria, los ciclos correspondientes de producción del Sindicato, a escala territorial y nacional, guardarán la debida relación con la organización territorial y nacional de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, conforme al Decreto de reconocimiento de la Hermandad Nacional, y en la forma y con el alcance que se determine en los Estatutos del Sindicato.

Artículo sexto.—Uno. Las cuotas sindicales específicas que puedan establecerse al amparo del artículo sesenta y tres, número tres, de la Ley Sindical y disposiciones que la desarrollan, sólo serán obligatorias cuando, además de acomodarse a las normas generales y a los preceptos estatutarios que las regulen, se atengan a los siguientes requisitos:

Primero.—Que para su creación se exija, como mínimo, el voto mayoritario de dos tercios de los componentes del Pleno de la Junta General u órgano similar de la Entidad sindical correspondiente.

Segundo.—Que los fines económicos o sociales a los que se destine el importe de la cuota estén claramente determinados y se justifique tanto la oportunidad de su sostenimiento como la imposibilidad de atenderlos adecuadamente con los recursos de la cuota sindical general.

Tercero.—Que la suma de las cuotas exigibles a las empresas o a los trabajadores no exceda del noventa por ciento de la que satisfagan por cuota sindical general.

Excepcionalmente, las Agrupaciones Sindicales de Empresarios podrán fijar cuotas para atenciones extraordinarias de una obra o servicio, creados en beneficio común de los afiliados, sin sujetarse al límite del párrafo anterior y, siempre que la suma de las cuotas recaudadas no exceda del importe total de la citada obra o servicio.

Dos. La adscripción a los Colegios profesionales o Asociaciones sindicales no exonerará a sus miembros, total o parcialmente, del pago de las cuotas a que estuvieren obligados por su integración en el Sindicato y restantes Organizaciones profesionales.

Artículo séptimo.—El Sindicato Nacional de Ganadería gozará, para el cumplimiento de sus fines, de todas las exenciones y beneficios fiscales, así como de la franquicia postal y especial tasa telegráfica, establecidos o que se establezcan en su favor en las disposiciones legales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los bienes provenientes de la extinguida Asociación General de Ganaderos, que actualmente figuran en la cuenta del Patrimonio Comunal Ganadero, se adscribirán a la Organización profesional que, en el seno del Sindicato, represente los intereses generales de la producción ganadera, en la forma que determinen los Estatutos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan el Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se reconocía el Sindicato Nacional de Ganadería, y cuantas normas de desarrollo del mismo se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedando subsistentes las restantes en lo que sea preciso para el funcionamiento de los servicios hasta tanto entren en vigor los Estatutos del Sindicato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ALEJANDRO FERNANDEZ SORDO